

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

REGlamento PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- O SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS EXPRESADOS EN QUETZALES.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 443-2002

Guatemala, 16 de noviembre de 2002

El Vicepresidente de la República en Funciones de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en quetzales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 189 y 190,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGlamento PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- O SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS EXPRESADOS EN QUETZALES.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento desarrolla las normas para la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en quetzales hasta por un monto equivalente a seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$700,000,000.00) de los cuales se podrán negociar, colocar y amortizar hasta un monto equivalente a cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000,000.00) de conformidad con los artículos 1, 2, 5 literal a) y 10 del Decreto Número 62-2002 del Congreso de la República.

ARTICULO 2. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago del principal de la deuda, así como los intereses, comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

ARTICULO 3. REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables y presupuestarios de ingreso o egreso por las negociaciones o amortizaciones netas, así como del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

Para efectos presupuestarios, la amortización de títulos o valores que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán afectar ninguna partida presupuestaria. En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrarán las colocaciones netas del ejercicio, las que en ningún caso superarán el monto autorizado en el artículo 2 del Decreto 62-2002. En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda que resulte al cierre del ejercicio fiscal anterior.

La Dirección de Crédito Público, enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado, ambas del Ministerio de Finanzas Públicas, un reporte mensual de las negociaciones que se realicen en quetzales, el cual deberá contener como mínimo, el monto, tasa de interés, plazo, fechas de negociación y vencimiento.

El Banco de Guatemala, enviará mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas, el saldo de la deuda bonificada en quetzales, especificando por cada emisión de bonos, los números de títulos, monto, plazo, fecha de emisión y de vencimiento. Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarias, las notas de débito y crédito relacionadas con la emisión, colocación y pagos de los Bonos del Tesoro, cuando proceda con los anexos correspondientes.

CAPITULO II

DE LA EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE LOS TITULOS O VALORES QUE RESPALDAN LA COLOCACION

ARTICULO 4. EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine.

ARTICULO 5. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá emitir Certificados Representativos de bonos, hasta por un plazo máximo de treinta años (30), plazo que se computará a partir de la fecha de su emisión. Los pagos del principal e intereses podrán anotarse al reverso de los certificados. El total de los Certificados Representativos colocados no podrá exceder el monto autorizado.

ARTICULO 6. REGISTRO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los Certificados Representativos fraccionados no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del jefe de esa dependencia.

ARTICULO 7. ESPECIFICACIONES DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ-. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos tendrán las especificaciones siguientes:

I. En el anverso:

- a) Nombre: "BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ-."
- b) Numeración: Correlativa a partir del número uno (1), y si fueren cantidades en varias series, cada una llevará su propia numeración, partiendo del numeral uno (1), y distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente.
- c) Número de Registro.
- d) Valor nominal expresado en quetzales.
- e) Monto de la emisión, se exceptúan los Certificados Representativos.
- f) Monto de la serie si esa fuera el caso.
- g) Tasa de interés.
- h) Plazo, fecha de emisión y de vencimiento.
- i) Recursos para el servicio y amortización.
- j) Forma de amortización.
- k) Nombre del agente financiero.
- l) Forma de emisión: al portador o a la orden.
- m) Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los Certificados Representativos fraccionados, que no requerirán del registro y la firma del jefe de la Contraloría General de Cuentas.

II. En el reverso:

- a) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente Reglamento.
- b) Para el caso de los Certificados Representativos fraccionados no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

ARTICULO 8. IMPRESION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos fraccionados serán impresos en papel de seguridad, excepto cuando se emitan bajo la modalidad de registro en cuenta.

CAPITULO III

DE LA NEGOCIACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES

ARTICULO 9. NEGOCIACION. De conformidad con la literal a) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, los mecanismos de negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos serán los siguientes:

- a) **Licitaciones públicas:** Las colocaciones a través de licitaciones públicas en el mercado nacional podrán efectuarse por intermedio de las Bolsas de Valores existentes en el país u otro mecanismo definido por el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con la legislación vigente. En los casos de licitaciones públicas por intermedio de las Bolsas de Valores, corresponderá a los operadores y/o agentes intermediarios de las casas de bolsa establecidas, presentar las posturas de acuerdo con las condiciones estipuladas por el emisor.
- b) **Subastas competitivas y no competitivas:** Las colocaciones de subastas competitivas serán realizadas a través de concurso por el Ministerio de Finanzas Públicas, en las cuales estarán invitados a una misma fecha y hora, todos los inversionistas previamente registrados. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá introducir en las subastas competitivas un tramo no competitivo, en el cual podrá adjudicar títulos o valores bajo condiciones que permitan al Estado obtener un menor costo de financiamiento que el obtenido en las adjudicaciones realizadas en el tramo competitivo.
- c) **Ventanilla:** Son colocaciones por ventanilla aquellas que se efectúan en el Banco de Guatemala, mediante venta directa al público de acuerdo con ciertas condiciones preestablecidas. Las colocaciones por ventanilla están exclusivamente destinadas a captar recursos de pequeños inversionistas, para cuyo efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá ejercer un seguimiento permanente sobre las tasas de interés y monto recaudado diariamente, de manera que se cumpla con las condiciones antes mencionadas.
- d) **Negociaciones directas.** Únicamente se podrán autorizar colocaciones directas, cuando los recursos provengan de instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades; los intereses devengados por las operaciones referidas en ningún caso podrán exceder las tasas de interés vigentes en el mercado nacional, determinadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, tomando como base las colocaciones más recientes mediante los sistemas de negociación referidos en las literales anteriores.

CAPITULO IV

DE LA AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES

ARTICULO 10. FONDO DE AMORTIZACION. De conformidad con la literal j) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en quetzales, el Ministerio de Finanzas Públicas constituirá en el Banco de Guatemala un fondo de amortización. Dicho fondo formará parte del plan de amortización y el plan de provisiónamiento a fin de alimentar ese fondo, procurando evitar la necesidad de la

recursos, para cuyo efecto el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la colocación de los bonos, de cuyas operaciones deberán informar con un periodo no mayor de un mes al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11. CONTRATO DE AGENTE FINANCIERO. De conformidad con la literal j) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos de Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en quetzales, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan. Para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo. Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuanito del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación el último día hábil de cada mes; este pago se hará con cargo al fondo de amortización.

ARTÍCULO 12. PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES. El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o de sus Certificados Representativos se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o los Certificados Representativos. Si las negociaciones se realizan mediante registros en Guatemala el pago se efectuará por intermedio del agente financiero.

ARTÍCULO 13. CONTROL DE PAGOS. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado llevará un control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos, presentando mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión.

ARTÍCULO 14. INTERESES DEVENGADOS POR LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. En ningún caso los intereses serán capitalizables. Los intereses podrán ser pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. REPOSICIÓN DE TÍTULOS O VALORES. En el caso de extravío, robo o destrucción de un título o valor a los que se refiere este Reglamento, se procederá a solicitar su reposición ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del emisor. El emisor con la resolución del Juez competente, emitirá a través del agente financiero un certificado representativo que sustituya dichos títulos o valores, el cual no precisará de registro en la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 16. ARCHIVO Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS O VALORES. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado deberá llevar un registro y control adecuado de los valores pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción de los mismos, sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 17. PRESCRIPCIÓN. Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

ARTÍCULO 18. CASOS NO PREVISTOS. El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el agente financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este Reglamento, tomando como base especialmente lo regulado por el Decreto número 62-2002 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ

EDUARDO MEYMAN
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Encargado del Despacho

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- O SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 444-2002

Guatemala, 15 de noviembre de 2002

El Vicepresidente de la República en Funciones de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emite mediante Acuerdo Gubernativo, el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en moneda extranjera.

FOR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 180 y 190.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- O SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento desarrolla las normas para la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en moneda extranjera hasta por un monto equivalente a seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000,000.00) de los cuales se podrán negociar, colocar y amortizar hasta un monto equivalente a cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000,000.00) de conformidad con los artículos 1, 2, 5 literal a) y 10 del Decreto Número 62-2002 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago del principal de la deuda, así como los intereses, comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

ARTÍCULO 3. REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables y presupuestarios de ingreso o egreso por las negociaciones o amortizaciones netas, así como del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

Para efectos presupuestarios, la amortización de títulos o valores que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán afectar ninguna partida presupuestaria. En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrarán las colocaciones netas del ejercicio, las que en ningún caso superarán el monto autorizado en el artículo 2 del Decreto 62-2002. En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda que resulte al cierre del ejercicio fiscal anterior.

La Dirección de Crédito Público, envía a la Dirección de Contabilidad del Estado, ambas del Ministerio de Finanzas Públicas, un reporte mensual de las negociaciones que se realizan en moneda extranjera, el cual deberá contener como mínimo, el monto, tasa de interés, plazo, fechas de negociación y vencimiento.

El Banco de Guatemala, enviará mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas, el saldo de la deuda bonificada en moneda extranjera, especificando por cada emisión de bonos, los números de títulos, monto, plazo, fecha de emisión y de vencimiento. Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarias, las notas de débito y crédito relacionadas con la emisión, colocación y pagos de los Bonos del Tesoro, cuando proceda con los anexos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE LOS TITULOS O VALORES QUE RESPALDAN LA COLOCACION

ARTÍCULO 4. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. De conformidad con la literal j) del artículo 5 del Decreto No. 62-2002 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el agente financiero emitirá un Certificado Representativo Global, que ampare el monto de la emisión de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz-, autorizados en el artículo 1 del Decreto indicado. Dicho certificado, deberá contener las especificaciones que se indican en el artículo 7 del presente Acuerdo Gubernativo, hasta por un plazo máximo de treinta (30) años, plazo que se computará a partir de la fecha de su emisión. Asimismo, podrá financiar el Certificado Representativo Global en Certificados Representativos, los que en todo caso, su suma no podrá exceder el monto de la emisión.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá emitir Certificados Representativos de bonos, hasta por un plazo máximo de treinta años (30), plazo que se computará a partir de la fecha de su emisión. Los pagos del principal e intereses podrán anotarse al reverso de los certificados.